



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1176 DEL 2005

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra la Resolución CRT 1111 del 2004"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1111 del 2004, la CRT negó la oposición a la interconexión y la solicitud de la limitación a la obligación de interconexión presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, respecto de la interconexión solicitada a dicho operador por la empresa **TV CABLE DEL PACÍFICO E.S.P. S.A.**, en adelante **CABLE PACÍFICO**, para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida en los municipios de Medellín y su corregimiento de San Antonio de Prado, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Bello, Copacabana, Girardota, Caldas y Barbosa, departamento de Antioquia.

Que mediante comunicación del 3 de enero del 2005¹, **EPM**, a través de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que en el escrito de reposición, el recurrente solicitó la práctica de pruebas testimoniales y de inspección ocular, solicitud que fue atendida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2005, el cual fue impugnado por **EPM** a través de escrito de fecha 23 de febrero de 2005, recurso resuelto por la CRT por medio del auto de fecha 24 de febrero de 2005.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **EPM** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

¹ Radicación interna No. 200530012 del 5 de enero del 2005.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. La CRT no aplicó las disposiciones regulatorias en conexidad con la estructura del ordenamiento jurídico, desatendiendo así, la unidad normativa en que estaba fundamentada la oposición.

El recurrente, en resumen, manifiesta a la CRT que el marco regulatorio no está puesto en la estructura jurídica colombiana como una disposición independiente sin conexidad con normas de superior jerarquía y sin reconocimiento de identidad con la Constitución Política como norma de normas, por lo cual el recurso de reposición debe prosperar, pues no es dado a la CRT efectuar lecturas aisladas de las normas regulatorias.

Asimismo señala que **EPM** no se ha negado a la interconexión y que su oposición tiene un fundamento rigurosamente ajustado al régimen jurídico colombiano, el Decreto Reglamentario 3361 de 2004, y la regulación en telecomunicaciones.

Bajo este esquema, aduce que el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, norma de mayor jerarquía que los artículos 4.3.2 y 4.3.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, impone a las autoridades tanto civiles como de policía, el deber de apoyar a las empresas de servicios públicos para que se les restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

Además, considera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 29, ya mencionado, parecería no ser necesario probar la perturbación y los daños ocasionados a la red², tal como lo disponen los preceptos regulatorios con base en los cuales fue negada la oposición y limitación a la interconexión solicitada por **CABLE PACÍFICO**, por lo que en conclusión, considera el recurrente, que no es viable para el administrador presentar el rigor del marco regulatorio como argumento para declarar infundada la oposición a la interconexión y que, es indudable que el fallador tiene que respetar la coherencia integral que impone el ordenamiento jurídico, en cuanto si no se respeta, violenta la norma de superior jerarquía.

De otra parte respecto a la calidad de deudor moroso del Estado ostentada por **CABLE PACÍFICO**, considera **EPM** que se encuentra en imposibilidad legal para la realización de una negociación orientada a la celebración de un contrato con quien es deudor moroso del Estado, en virtud del reporte que hiciera **EPM** al Banco de Deudores Morosos del Estado como consecuencia del no pago de una deuda seria y en firme nacida de un contrato celebrado para el uso de postera con **CABLE PACÍFICO**, que es motivo de cobro judicial.

Finalmente, expone **EPM** que aunque la CRT ha considerado el tema como un elemento de reflexión a ser tenido en cuenta en la decisión que resuelva la solicitud de imposición de servidumbre, como se anotó en el acto recurrido, dicha reflexión fue indicada por **EPM** en relación con el estatus jurídico del solicitante, como la imposibilidad de hacer caso omiso del daño jurídico si ignorara la prohibición legal de contratar con deudores morosos del Estado.

Consideraciones de la CRT

Sea lo primero aclarar al recurrente que corresponde a la CRT como entidad perteneciente a la estructura administrativa del Estado, sujetarse en todo a los preceptos legales y normativos que rigen el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo la jerarquía de las normas y la congruencia de las mismas, en el desarrollo de todas y cada una de las actividades a su cargo de modo que las decisiones adoptadas por esta entidad deben cumplir con lo dispuesto en la Constitución, la ley, y demás preceptos normativos vigentes.

En ese contexto, al haber señalado **EPM** que no se ha "negado" a la interconexión, sino que se ha "opuesto" a ella en los términos de los artículos 4.3.2 y 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, y en tanto es precisamente ello el motivo de la presente actuación administrativa, se impone que el análisis sistémico del ordenamiento jurídico, tenga como referente los mencionados artículos regulatorios, en tanto son ellos, y no otros, los que otorgan el derecho aducido por **EPM** de "oponerse" -que no negarse, en sus propios términos- a la interconexión.

² Aunque considera **EPM** que los daños fueron probados dentro de la oportunidad procesal.

Así las cosas, no cabe decir que se ha presentado una interpretación aislada de la norma regulatoria, sin marco legal y constitucional. En efecto, el artículo 333 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

A su vez, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo señala:

"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

En aplicación compaginada y coherente de dichos artículos constitucionales, a la vez que del artículo 59 de la Carta³ la ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, mediante la cual liberaliza la prestación de dichos servicios, entre ellos la TPBCL, considerando que la libre competencia era un mecanismo eficaz para la adecuada prestación y cobertura de los mismos. En el mismo sentido, el artículo 11.6 de la ley 142 establece:

"ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios."

Ello por cuanto, claramente, la interconexión de redes de telecomunicaciones es un requisito sine qua non para la efectividad de la libre y leal competencia en el sector de telecomunicaciones, al punto que leyes posteriores han reiterado dicha obligación en cabeza de todos los operadores, como la ley 555 de 2000, mediante la cual "se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones" que señala:

"ARTICULO 14. REGIMEN DE INTERCONEXION, ACCESO Y USO. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

a) Trato no discriminatorio;

³ Que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

KL

Handwritten signature

b) *Transparencia;*

c) *Precios basados en costos más una utilidad razonable;*

d) *Promoción de la libre y leal competencia.*

PARAGRAFO. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades."

Asimismo, la Ley 142 de 1994 señaló en su artículo 73.22. la competencia de la CRT de establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión, competencia reiterada por el Decreto 1130 de 1999, que en su artículo 37 señala:

"Artículo 37. Funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Las siguientes funciones conferidas a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2167 de 1992, o atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por normas anteriores al presente Decreto, serán ejercidas por dicha Comisión:

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia; el régimen tarifario; el régimen de interconexión; el régimen de protección al usuario; los parámetros de calidad de los servicios; criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados; y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de redes y servicios."

Es claro pues que el legislador, en plena concordancia con las disposiciones del constituyente, ha puesto especial relevancia a la interconexión de redes como instrumento garante del cumplimiento de la Constitución en materia de telecomunicaciones, y en ese entendido, ha conferido a la CRT la competencia de fijar el régimen jurídico de dicha interconexión. El regulador, en consecuencia, lo ha establecido de tal manera que la imposibilidad de interconectarse sea la excepción y no la regla, esto es, que sólo en los concretos supuestos establecidos por el regulador, puede existir por parte del operador interconectante la posibilidad de negarse a otorgar la interconexión, pues una interpretación contraria implicaría violentar de manera abrupta los mandatos constitucionales y legales referidos.

Por consiguiente, es imperativo para la CRT poner de presente al recurrente que una cosa es que el ordenamiento jurídico deba verse como un sistema, y otra muy distinta, que normas con finalidad, objeto y ámbito de aplicación totalmente distintas, sean aplicadas de manera general y forzada a hechos y circunstancias no subsumibles en ellas, además con la consecuencia inaceptable de producir resultados jurídicos contrarios a la Constitución.

Así, mal puede señalarse que las hipótesis consagradas en la regulación como régimen especialísimo, bajo las cuales un operador puede legítimamente oponerse a otorgar la interconexión a quien se la solicite, y que constituyen la excepción en este caso, han sido interpretadas y aplicadas por la CRT como un cuerpo independiente, solitario y sin marco constitucional y legal, pues lo atrás explicado pone en evidencia la improcedencia de tal afirmación.

Bajo esta perspectiva deben analizarse los argumentos expuestos por el recurrente en lo que al artículo 29 de la Ley 142 de 1994 se refiere:

En primer lugar debe llamarse la atención sobre el hecho de que la obligación impuesta en el artículo antes mencionado, se refiere a las **autoridades civiles y de policía**, las cuales deben efectivamente prestar toda su colaboración y apoyo "para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos".

Handwritten signature

Handwritten initials

Al respecto, debe tenerse en cuenta el alcance que la jurisprudencia ha fijado, respecto a las autoridades civiles⁴:

"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas.

Por lo tanto, la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares.(...)" (Subraya fuera de texto)

Bajo esta interpretación, es necesario determinar si para el evento enunciado en el citado artículo 29, esta entidad se encuentra investida de autoridad civil. Al respecto, debe señalarse que el "contenido funcional" de la CRT está referido de manera general a la "función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad"⁵.

Adicionalmente, es claro que dentro de las facultades especiales atribuidas por el ordenamiento jurídico a la CRT, no existe ninguna relacionada con la posibilidad de ejercer poder de mando respecto a particulares con el fin de materializar la restitución de un inmueble ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa de servicios públicos, así como tampoco, para ordenar el cese de actos perturbadores en el ejercicio de sus derechos, lo que permite concluir que la CRT, aún cuando se encuentra revestida de autoridad civil para algunas de sus funciones, para el caso concreto materia de análisis no cuenta con el mismo estatus, lo que la mantiene fuera de la órbita de cumplimiento del artículo 29.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma mencionada impone a las "autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía" la obligación de prestar su apoyo a las empresas de servicios públicos para los eventos enunciados en la misma, no queda duda de que en este caso, la empresa debió solicitar el amparo policivo a las autoridades que de acuerdo con sus funciones sean competentes en los términos del artículo 29, como en efecto lo hizo, según las copias de los denuncios policivos impetrados con motivo de las invasiones, que allegó EPM a la actuación administrativa.

En consecuencia, es evidente entonces que la CRT no hace parte de las autoridades de naturaleza civil **a que se refiere la norma citada por el recurrente**, por lo que dicha obligación no se hace extensible a ella, pues en estricto sometimiento a la Constitución y la Ley, no puede la CRT atribuirse competencias que no le corresponden. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional que indica que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", así como con lo consagrado en el artículo 121 de la Carta que establece que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Al respecto, es de mencionar lo que la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de agosto de 1993, Sala Plena. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quién está detentando el

⁴ Sentencia del 1º de febrero de 2000, Ref.AC-7974, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

⁵ Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

cf
B

WJ

poder necesita estar legitimado en sus actos, y eso opera por medio de la autorización legal". (Subraya fuera de texto)

De otra parte, es preciso anotar que la decisión que sea consecuencia de la actuación adelantada por el recurrente ante las autoridades civiles o de policía, no tiene implicaciones frente a la decisión que deba adoptar esta Comisión respecto a lo solicitado por **EPM**, por cuanto aún cuando el artículo 29 sea una norma de mayor jerarquía que los artículos 4.3.2 y 4.3.3 de la Resolución 087 de 1997, el amparo policivo busca la restitución de bienes ocupados o la cesación de actos perturbadores, mientras que la oposición y la limitación buscan que la interconexión solicitada en nada perjudique los servicios prestados por el operador interconectante, y la salvaguarda de sus redes y operarios, esto es, aquel tiene un objeto y ámbito de aplicación totalmente diferente a éstas, lo cual constituye en imposible jurídico el subsumir los hechos materia de este procedimiento en el artículo 29.

En conclusión, la decisión que adopte la autoridad civil o de policía respecto a la invasión alegada por **EPM**, nada tiene que ver con la decisión que deba tomar la CRT en lo relativo a la oposición y a la limitación, por cuanto corresponde a esta entidad únicamente determinar si con la información aportada por **EPM**, se cumplen los presupuestos bajo los cuales operan los mecanismos mencionados y en virtud de ello, proceder a resolver la solicitud, en los términos de lo dispuesto en los artículos 4.3.2 y 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, más cuando el fundamento de la actuación administrativa es la solicitud que hiciera **EPM** para oponerse o limitar la interconexión y no para que la CRT prestara su apoyo para lograr la restitución de inmuebles ocupados contra su voluntad o el cese de actos perturbadores del ejercicio de sus derechos, evento éste que como quedó suficientemente ilustrado, no procede respecto de las competencias atribuidas a esta entidad.

Ahora bien, en relación con la apreciación del recurrente relativa a la interpretación del artículo 29 respecto a la necesidad o no de probar la ocupación o perturbación sobre los inmuebles, vale la pena mencionar que en el caso puntual y en correspondencia con lo antes anotado, la evaluación de lo que se debe o no probar para producir los efectos del artículo 29, corresponde a la autoridad de policía o civil a la que se acuda, y no a la CRT al conocer sobre la oposición a la interconexión o a la limitación de la obligación de proveerla, quien debe fundamentarse para efectos de tomar una decisión sobre el particular, en lo ya dispuesto por la regulación de carácter general y abstracto.

Al respecto, debe recordarse que el precepto regulatorio es claro en cuanto la demostración fundada y razonable de los hechos argüidos por el opositor a la interconexión, tal como se indicó en el acto impugnado, para que proceda la excepción a la aplicación de la obligación absoluta de interconexión plasmada en la regulación y en la ley.

De otro lado, y respecto al otro hecho mencionado por **EPM**, debe resaltarse que tal como se indicó en el acto recurrido, la calidad de deudor moroso del Estado que según **EPM** ostenta **CABLE PACÍFICO**, no es un aspecto que deba ser acreditado para efectos de admitir la oposición y/o limitación a la interconexión -cual es el objeto de la presente actuación administrativa- toda vez que las normas de ajuste contable tienen también un ámbito y objeto de aplicación distintos a lo que admite la figura que **EPM** invocó al "oponerse" a la interconexión, obligación ésta que, en tanto especialísima y trascendental a la luz de claros postulados constitucionales y legales, sólo puede ser restringida en las excepcionales hipótesis establecidas en la regulación de telecomunicaciones, sin que las mismas puedan extenderse a situaciones diferentes.

No obstante, teniendo en cuenta que el cargo se refiere a la afirmación de **EPM** respecto a que la CRT no tuvo en cuenta los argumentos y hechos con base en los cuales dicho operador amparó su oposición y su solicitud de limitación, en lo que tiene que ver con la calidad de deudor moroso del Estado de **CABLE PACÍFICO**, argumentada por **EPM**, solo debe pronunciarse esta autoridad en cuanto a la pertinencia y conducencia de la prueba mencionada, para destacar que, analizados los argumentos y documentos que obran en el expediente, no permite a la CRT concluir que la interconexión solicitada causaría daños a la red, a los operarios, perjudicaría los servicios a cargo del recurrente o que existían alternativas técnicas y comerciales viables a la misma, y por lo mismo, las pruebas mencionadas por el recurrente no eran las pertinentes para demostrar la necesidad de oponerse o limitar la interconexión.

2/8

En consecuencia, queda claro que aún cuando la CRT estime que este es un tema que debe ser revisado dentro del trámite de la solicitud de imposición de servidumbre y no en el de la oposición y limitación, como bien se indicó en el acto recurrido, en lo que a la prueba aportada a efectos de que prosperara la oposición y/o la limitación a la interconexión solicitada se refiere, es evidente que la misma no cumplió su cometido.

En conclusión, respecto al cargo expuesto por el recurrente, considera la CRT que es impertinente pronunciarse en el presente acto respecto de la calidad de deudor moroso del Estado, que según EPM ostenta **CABLE PACÍFICO**, como quiera que este punto debe ser motivo de pronunciamiento en el acto que decida de fondo la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Por lo anotado, debemos poner de presente que el acto recurrido no desconoce el fundamento jurídico con el cual EPM justifica la oposición a la interconexión solicitada por **CABLE PACÍFICO** por lo que, el cargo formulado por el recurrente, no está llamado a prosperar.

2.2. La CRT no tuvo en cuenta los argumentos y hechos demostrados con base en los cuales EPM amparó su oposición y su solicitud de limitación.

Respecto al daño que la interconexión solicitada ocasionaría a la red, a los operarios o a los servicios prestados por EPM, el recurrente aduce que la invasión de que ha sido objeto su infraestructura por parte de **CABLE PACÍFICO**, pone al solicitante de la interconexión en un *estatus* de ilegalidad para contratar con una empresa del Estado como lo es EPM, por lo que ha sido su deber demostrar razonable y fundadamente a la CRT, que existe la invasión mencionada y que de darse cabida a la solicitud de interconexión, podría hacerse efectivo el daño a la red, a los operarios y a los servicios prestados por el interconectante, a más del que ya se ha causado con los actos invasivos.

Indica el recurrente que para probar lo argüido, EPM allegó al expediente, "*prueba fotográfica y denuncias policivas*", y explicó el daño a sus redes que son las que permiten la interconexión que da lugar al interfuncionamiento de las redes mismas y la interoperabilidad de los servicios. Así mismo, aduce que está debidamente probado ante la CRT, la existencia de un contrato para uso de postera con **CABLE PACÍFICO**, violado por el solicitante de la interconexión por el no pago de los cánones acordados, con extensiones del uso de lo pactado sin consentimiento del propietario de la infraestructura, contrato que está demandado para restitución de los bienes por el incumplimiento del mismo, lo cual constituye "*la demostración de la invasión a que se refiere la ley 142*".

Consideraciones de la CRT

Respecto al cargo citado, es preciso analizar si le asiste la razón al recurrente desde el punto de vista del mérito otorgado por la CRT a los documentos aportados a la actuación, a efectos de verificar si EPM demostró razonable y fundadamente que la interconexión solicitada por **CABLE PACÍFICO** para la prestación de los servicios de local y local extendida, podría causar daños a la red, a los operarios, perjudicaría los servicios que debe prestar EPM, o existían alternativas técnicas o comerciales viables a la interconexión solicitada, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas por los operadores estaban llamadas a demostrar a la CRT si la interconexión solicitada por **CABLE PACÍFICO**, generaría dicho efecto partiendo del hecho que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, tal como lo dispone el artículo 178 del C.P.C.

En relación con lo anotado, para la CRT es claro que con las fotografías y la copia de los denuncios policivos aportados por EPM, dicho operador lo que pretendía demostrar era que **CABLE PACÍFICO** había invadido, incluso violentamente, parte de la infraestructura de EPM.

Igualmente, obran en el expediente (folios 140 al 184), las respuestas de los operadores al cuestionario que formulara la CRT con el fin de establecer que la interconexión solicitada efectivamente cumpliera los presupuestos que amparan la oposición y la limitación a la misma, de cuyo análisis juicioso, esta entidad pudo establecer que la interconexión bajo los términos técnicos de la solicitud, no causaría el detrimento alegado por EPM, como se explicó en el acto que hoy se impugna.

28

M

Frente a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta que cuando la regulación indica que quien se oponga a la interconexión solicitada debe demostrar a la CRT fundada y razonablemente que la misma causa daños a la red, a los operarios o perjudica los servicios que deben ser prestados por el oponente, la Comisión como dirigente de la actuación procesal debe apreciar en conjunto las pruebas aportadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁶ y exponiendo siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba⁷, como en efecto lo hiciera en la resolución impugnada.

En este orden de ideas, se evidencia que la actividad probatoria desarrollada por **EPM** no se relacionó con los hechos y circunstancias que la regulación exige probar para poder oponerse fundada y razonablemente a la interconexión solicitada por un operador, ni tampoco comprobó la necesidad de limitar la obligación de interconexión en los términos definidos por el artículo 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997. En consecuencia, el análisis de los hechos probados por las partes arrojó como resultado, que la CRT estimara como no demostrados por **EPM**, los argumentos y requerimientos a los que se refiere la regulación, toda vez que con los documentos aportados por **EPM**, lo que pudo probarse fue que entre los operadores existe una relación contractual respecto al uso de postera para la prestación de servicios de televisión por suscripción, relación que se ha visto afectada por desacuerdos entre las partes respecto al pago de los cánones de arrendamiento; así como que existe un litigio procesal por dicha causa, pruebas éstas que en efecto tendrán relevancia procesal en dicho litigio, más no en la actuación que nos ocupa respecto a la oposición y limitación de la interconexión solicitada por **CABLE PACÍFICO**.

Por las razones antes enunciadas, el cargo referido en el presente numeral no tiene virtud de prosperar.

2.3. Aseveración falaz por parte de la CRT, en cuanto al cumplimiento de los requisitos necesarios para la solicitud de imposición de servidumbre, uso e interconexión, por parte de CABLE PACÍFICO. (Negociación Directa)

Manifiesta **EPM** que no puede ser de recibo veraz la afirmación de la CRT en cuanto a que el solicitante allegó la solicitud de imposición de servidumbre con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite de la solicitud de interconexión no existen puntos de divergencia en cuanto la etapa de negociación en el proceso reglado para la celebración del contrato correspondiente, no ha tenido lugar; de manera que, según la exposición del recurrente, no se ha agotado la etapa de negociación directa, pues el inicio de aquella se truncó por las invasiones ilegales de la infraestructura sobre la cual recaería la interconexión, afirmación demostrada por **EPM** y reconocida además por **CABLE PACÍFICO**.

Y recuerda **EPM**, que la CRT debe tener en cuenta que al no haberse agotado la negociación directa, no se ha cumplido el debido proceso para la decisión de imposición de servidumbre, como tampoco para el acto administrativo impugnado.

Consideraciones de la CRT

Respecto a las afirmaciones de **EPM** vale la pena transcribir lo anotado en los antecedentes de la resolución impugnada:

⁶ En relación con esta materia, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

"La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, **la sana crítica** de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. A tal sistema de valoración alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

⁷ Artículo 187 del C.P.C., aplicable en su integridad a las actuaciones administrativas.

"De conformidad con la solicitud de imposición de servidumbre antes referenciada, por medio de comunicación del 30 de agosto de 2004 (R.I.No.200451630), la CRT requirió a **CABLE PACÍFICO S.A** para allegar dicha solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997, en particular, la indicación expresa de los puntos de divergencia y la oferta final debidamente sustentada en los términos del artículo 4.4.2. de la misma resolución.

Mediante comunicación recibida el 16 de septiembre de 2004 (R.I.No.200433050), **CABLE PACÍFICO S.A.** reiteró la solicitud de imposición de servidumbre y allegó la información requerida por la CRT, como consta en los folios 1 a 87 del Expediente 3000-4-2-95 del 2004, para dar inicio a la actuación administrativa de Imposición de Servidumbre entre **CABLE PACÍFICO S.A.** y **EPPM.**"

De lo anotado se evidencia, que la afirmación recurrida por **EPM** hace parte de la relación de antecedentes contenida en la Resolución 1111 de 2004, sobre la cual la CRT no ha efectuado ningún pronunciamiento de fondo, así como tampoco, ha tomado una decisión sobre el particular.

Por lo anotado, considera esta entidad, que el cargo formulado por el impugnante no está llamado a prosperar, pues como se anotó, la negociación directa no ha sido un tema materia de análisis por parte de la CRT en ningún momento de la actuación administrativa que nos ocupa, tal como pretende hacerlo ver **EPM.**

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1111 de 2004.


ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1111 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y de la empresa **TV CABLE DEL PACÍFICO E.S.P. S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 ABR 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

LMDV/TAR
CE : 16/02/2005
CEE: 22/02/2005
SC: 25/02/2005